## UNIVERSIDADA PERUANA DE LAS AMÉRICAS

# FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL VIOLACIÓN SEXUAL

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

**URIARTE PEREZ Hernán** 

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: LÍNEA 3 DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres, a mi querida esposa, mi adorada hija, porque siempre estuvieron a mí lado brindándome su apoyo incondicional para seguir adelante todo este tiempo para lograr mis metas propuestas.

A mis queridos profesores de la Universidad Peruana de las Américas por guiarme para dar este trascendental paso en mi vida profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A los catedráticos de la Facultad de Derecho
De la Universidad Peruana de las Américas,
Quienes lograron mostrarme la luz hacia el
Camino del éxito, durante estos cortos 06 años de
Formación profesional que hoy estoy logrando.

## RESUMEN

El presente Resumen de esta investigación, tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos penales por el delito contra la libertad sexual en forma de violación de menor, según los parámetros normativos, doctrinal y jurisprudencial relevante para el presente proceso en la que ha sido encontrado responsable por el delito el acusado en tal sentido se ha solicitado 20 años de pena privativa de libertad.

El origen de recolección de datos en la investigación preliminar en sede policial fue realizado con la detención del denunciado encontrando suficientes evidencias de que el denunciado ser el presunto autor del delito investigado, por lo que se pone a disposición de la Fiscalía como detenido; para que se continúe con las investigaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del denunciado.

Los resultados de la investigación revelaron la culpabilidad del acusado que ha manifestado ser el autor del delito investigado aceptando haber tenido relaciones sexuales con la menor pero que fueron de mutuo acuerdo y no habiendo realizado violencia ni amenazas; la fiscalía ha solicitado la pena de 20 años de pena privativa de libertad y confirmando el Juez penal y con el Recurso de Nulidad interpuesto ante la Sala Penal permanente de la Corte Suprema quienes declararon haber nulidad en la propia Sentencia en el extremo de la pena impuesta reformándola le impusieron 10 años de pena privativa de libertad y declararon no haber nulidad en el resto de la Sentencia.

**PALABRAS CLAVES:** calidad, desalojo por ocupante precario, motivación, rango y sentencia.

### **ABSTRACT**

The present summary of this research aims to determine the quality of the judgments of first and second instance in criminal proceedings for the offence against sexual freedom in the form of rape of minor, according to the regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential relevant to this process which has been found responsible for the crime the defendant accordingly been requested 20 years of imprisonment.

The origin of data collection in the preliminary investigation at police headquarters was carried out with the arrest of the respondent finding sufficient evidence that the defendant be the alleged perpetrator of the offence under investigation, so it is made available for the Prosecutor's office as a detainee; to continue the necessary investigations in order to determine the liability of the respondent.

The results of the investigation revealed the guilt of the accused that is said to be the author of the crime investigated accepting have had sexual intercourse with a minor but that they were by mutual agreement and having not done violence or threats; the prosecution has requested penalty of 20 years imprisonment and confirming the judge interposed resource of invalidity before the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court and criminal who declared having invalidity in its own judgment at the end of the penalty impute reforming it imposed 10-year custodial sentence and said there no nullity in the rest of the sentence.

**Keywords:** quality eviction by precarious occupant, motivation, range and judgment.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

## Caratula

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	\
Tabla de contenidos	V
Introducción	vii
Fundamentos de los hechos materia de denuncia	
Fundamentos de hecho, derecho y medios probatorios	2
Se acompaña atestado policial y formalización de denuncia	4
Auto Apertorio de Instrucción	11
Se adjunta copia del auto Apertorio	13
Etapa de investigación	15
Dictamen final de fiscalía	16
Informe final del juzgado	16
Se acompaña dictamen final e informe final de juzgado	17
Acusación fiscal superior	25
Se acompaña acusación fiscal	26
Auto superior de enjuiciamiento	31
Se acompaña auto de enjuiciamiento	32
Sentencia	35

Se adjunta Sentencia emitida por la Sala Mixta Penal	-36
Recurso de nulidad	-42
Opinión de fiscalía suprema	42
Se adjunta copia del dictamen fiscal supremo	-43
Sentencia de sala suprema	-46
Se adjunta copia de la Sentencia de la Corte Suprema	-47
Conclusiones	

Recomendaciones

Referencias

Apéndice

## INTRODUCCIÓN

"El presente resumen es referente al Expediente Penal N° 010-2002 sobre el delito de la libertad sexual en la Modalidad Violación sexual de una Menor de trece años de edad. Hechos ocurridos en pampa inalámbrica de llo en Moquegua en la asociación de vivienda Villa Fujimori, Se detallan las diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación preparatoria en sede policial; así como también puesto en conocimiento del Ministerio Público para que se lleve a cabo el proceso en sus diferentes etapas desde la sede policial como de fiscalía y de instrucción como de Juzgamiento".

Cabe señalar que el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Libertad Sexual, es uno de los delitos más graves que puede sufrir una persona, el cual se agrava cuando la acción ilícita es extendida contra los menores de edad que no se encuentra en capacidad física o mental para resistir tal ultraje.

Estos hechos conmocionan a la sociedad, es motivo por el cual el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ha venido modificado una serie de normas referidas a este delito en el Código Penal, con la finalidad de incrementar las penas parar quienes realizan estos actos delictivos y sean declarados culpables, por ende, las sanciones impuestas incluyen la cadena perpetua.

"El bien jurídico vulnerado en este delito Contra la Libertad Sexual de menor es la indemnidad sexual, teniendo en cuenta que la Norma Penal protege a los menores de edad dándole cierta seguridad cuando por loa actores"

## "RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL"

## "FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA"

Con fecha 28 de Diciembre del año 2,001, la señora LUZMILA AURELIA ÁVILA CHAVEZ de (41) años de edad, se presentó a la comisaria de pampa inalámbrica denunciando al ciudadano de RODY JULCA CAURINO de (32) años por el delito de violación de su menor hija DIANA MARIBEL SOLES AVILA de (13) años de edad, hechos ocurridos entre los meses de enero y julio del 2001 en la Asociación de Vivienda Villa Fujimori, donde domicilio la menor, resulta que el inculpado es presidente de dicha asociación y lo pretendía de amores desde setiembre del 2000 hecho que la menor no aceptaba dichas proposiciones, el inculpado iba a esperarlo a la salida de su colegio y lo acompañaba a su domicilio, resulta que en el mes de enero del 2001 el denunciado lo amenaza con depurar a su mamá y a toda su familia de la Asociación Villa Fujimori si no aceptaba ser su enamorada hecho que lleva a la aceptación de la menor, para luego conducirlo hasta su domicilio donde tuvo relaciones sexuales con la menor este hecho se prolongó hasta que en el mes de julio del mismo año y cuando no estuvo su esposa nuevamente lo conduce a su domicilio y nuevamente mantienen relaciones sexuales y producto de estas relaciones sexuales la menor agraviada ha quedado en estado de gestación, remitiendo los actuados a la fiscalía mixta.

## "FORMALIZACION DE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO".

"El representante del Ministerio Público, de la fiscal provincial mixta de llo recepciona el atestado policial enviado por la comisaria de" pampa inalámbrica y proviene a considerar los hechos, en ese sentido **FORMALIZA LA DENUNCIA** hacia **RODY JULCA CAURINO** por la trasgresión sexual contra la menor "en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de" **DIANA MARIBEL SOLES AVILA** (13) amparado en los siguientes elementos:

## "FUNDAMENTOS DE HECHO"

Que de las investigaciones preliminares podemos mencionar, que en enero de año dos mil uno el denunciado aprovechando su condición de presidente de la Asociación de Vivienda Villa Fujimori lugar donde viven los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazarla con depurarlo a su mamá y a toda su familia si no aceptaba ser su enamorada y así poder conseguir una relación sentimental con la menor logrando alcanzar su dicho fin, habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades producto de la cuales la menor a quedado embarazada con lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico Legal N° 0037 hechos que se han venido suscitando hasta julio del 2001

### "FUNDAMENTOS DE DERECHO"

Que el delito investigado está estipulado en el Artículo 173° inciso 3 del Código Penal.

#### "MEDIOS PROBATORIOS".

Como medios probatorios tenemos el Atestado Policial investigado por la policía de pampa Inalámbrica de Ilo y requiere se actúen las diligencias pertinentes:

- 1) Se recoja la confesión instructiva del inculpado.
- 2) Solicitar certificados de "antecedentes penales y judiciales" del acusado.
- 3) Se tome la manifestación preventiva a Diana Maribel Soles Ávila.
- 4) Se practique una pericia médica por dos peritos que su despacho designe y su correspondiente ratificación.

- 5) Se practique una "inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 6) Se reciba la declaración testimonial de Luzmila Aurelia Ávila Chávez
- 7) "Y demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos".

"SE ACOMPAÑA COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO". MACIOUAL DEL PERO
MACIOUAL DEL PERO
MACIOUAL PRO
MACIONALIO

## CON DETENIDO

Olyo

## ATESTADO NO. 001-02-JP-PNP-I/CPI-SID.

ASUNTO

: POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD.-VIOLACION DE LA LIBER TAD SEXUAL.-(Violación de Menor).-

PRESUNTO AUTOR

: Rody JULCA CAURINO (32).\_

DETENIO

AGRAVIADA

: Menor: Diana Maribel SOLES

AVILA: (13)

HECHO OCURRIDO

: ENE-JUL.2001. en la Pampa -

Inalámbrica-Ilo.

is those Lawrence models

COMPETENCIA

: Fiscalía Provincial Mixta -

de Ilo.

Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo.

#### I. INFORMACION

En el Cuaderno de Registro de Denuncias Directas por Deli tos, que se lleva en esta Dependencia Policial Nro.01, existe la denuncia que a continuación se transcribe: - - - - -"SUMILLA: Nro.064.-Hora: 19.10.-Día: 28.-Mes: 12.-Año: 2001. "CONTENIDO: Por Esclarecimiento de Delito Contra la Libertad "Sexual (Violación).-Siendo la hora y fecha anotada al mar-"gen, se presentó a esta Comisaría PNP. la persona de Luzmi-"la Aurelia AVILA CHAVEZ (41), de Chimbote, conviviente, su "casa, con DNI.Nro.32828239 y domiciliada en Villa Fujimori "D-06, denunciando a la persona de Rody JULCA CAURINO, domi-"ciliado en Villa Fujimori Nz.M Lt.10, el mismo que en el -"mes de JUL2001, abusó sexualmente de su menor hija Diana Ma "ribel SOLES AVILA (13), a quien llevó con engaños hasta el "domicilio del denunciado, para luego cometer el hecho; hace "constar que el denunciado abuso sexualmente de la menor en "cos (02) oportunidades, aprovechándose que dicha menor es -"su ahijada; hace constar que recién asienta la denuncia ante la PNP, porque desconocía que su menor hija había sido -"violada.-Lo que denuncia ante la PNP. autorizando la presen "te con su firma e impresión digital, en presencia del Ins-"tructor que certifica. -- LA DENUNCÍANTE: Fdo. Aurelia Avi-"la Chávez .-- EL INSTRUCTOR: Fdo. M. GROPPO SOSA .- SOT2.PNP. TES CONFORME: Fdo. CAP.PNP. Marco CASTRO DOMINGUEZ .- COMISARIO 

#### II. INVESTIGACIONES

#### A. Diligencias Efectuadas

- 1. Con el Of.Nro.002-02-JP-PNP-I/CPI-SID, se comunicó al Ministerio Público la intervención y detención del implicado.
- Con el Of.Nro.1317-01-JF-PNP-CPI-I/OG, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de la menor agraviada. - --

## ATESTADO NO. 001 -02-JP-PNP-I/CPI-SID

12

1

20

1

33

3

4

1 6

7

9

0

- 3. Se recepcionó la Declaración de la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), en presencia de su Abogado Defensor y de su Sra. Madre doña Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ - (41).----
- 4. Se interrogó y recepcionó la manifestación del implica do Rody JULCA CAURINO (32), en presencia del RMP. y de
- 5. Con la respectiva Notificación se hizo de conocimiento del implicado, los motivos de su detención en esta Dependencia Policial. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- 6. Se formuló Hoja de Identificación al implicado Rody JULCA CAURINO (32).--------Destorate himself AT

#### .B. Reconocimiento Médico Legal ? ...

Procedente del Servicio Médico Legal de la Pampa Inalámbrica, se recepcionó el Reconocimiento Médico Nro.037, practicado a la menor agraviada, y que al examen físico presenta: "... EXAMEN FISICO: - Peso 63 kg. Talla 1.58 cm. - No precisa fecha exacta de última mestruación (aprox. julio) - No presenta lesiones actuales - Se evidencia utero aumentado de volumen con altura de 21 cm, ocupado por producto, con latidos cardiodetales de 146xmin. - Ge nitales de primigesta. - Presencia de desgarro himenal antiquos .- IMPRÉSION DIAGNOSTICA: - Gestante de 20 semanas por altura uterina. - Feto vivo. - Desfloración himenal antigua. --- Descanso médico: 00. --- Atención médica: 00. -- Fdo. Fredy W. SUCASACA G.-CMP.-33514." - - - - -

C. Documentos Recepcionados. PARTISA N. 15-55-18 D.M.S.A

1. Doña Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41), presentó en co pia fotostática simple, partida de nacimiento Nro.1932 perteneciente a la menor Diana Maribel SOLES AVILA, donde se registra como fecha de nacimiento de la misma, el día 15.MAR.1988.------

#### III: ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Solicitados los Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que pudiera registrar el implicado, la Oficina de Apoyo Téc-nico de la Jefatura Provincial PNP. de Ilo, Informó: - - - -- JULCA CAURINO, Rody (32)

#### IV. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

- A. El día 28.DIC.2001. se hizo presente en esta Comisaría de la Pampa Inalambrica, la persona de Luzmila Aurelia AVILA CHAVEZ (41), denunciando que su hija Diana Maribel SOLES AVILA (13), ha sido víctima de Violación sexual, por el -sujeto Rody JULCA CAURINO (32), hechos ocurridos los me-sess de ENE. y JUL2001. en la jurisdicción de esta Dependencia Policial. - - - - - - - - - - - - - - - - -
- B. Con el oficio respectivo se solicitó el RML. de la menor agraviada, habiéndose recepcionado el Certificado Médico Nro.037, y donde se establece que la señalada se encuentra en estado de gestación de 20 semanas, con feto vivo y presenta desfloración himenal antigua. - - - - - - - -
- C. Recepcionada la declración de la menor Diana Maribel SO-

...///



03/1

/// ...

LES AVILA (13), en presencia de su Sra. madre, así como de su abogado defensor, declaró: Que, Desde el mes de -SET2000. el denunciado Rody JULCA CAURINO (32), la reque ría de amores, incluso concurría a su colegio, esperándo la en la hora de salida; que en el mes de ENE.2001. el señalado la amenaza en el sentido de que si no lo acepta ba, éste en su calidad de presidente de la Asoc. Villa -Fujimori, y donde domicilia la menor, iba a depurar a su familia, hecho que motivara su aceptación, siendo así que luego la conduce a su domicilio (del implicado), lugar donde mantienen relaciones sexuales; que la relación sentimental que mantenía con el denunciado, se vió separada hasta el mes de JUL2001, por cuanto había llegado a la vivienda del citado, su esposa; que un día del mes de JUL2001. y en circunstancias que no se encontraba la conviviente del denunciado en la vivienda de éstos, el mencionado la condujo a dicho lugar, donde nuevamente mantuvieron relaciones sexuales; que el día l'IDIC2001. por intermedio de personal de su colegio, fué conducida al Centro de Salud de Alto Ilo, donde certificaron que se encontraba en estado de gestación de 05 meses aprox., lo que tuvo que comunicar a sus padres.-----

1

1

: 2)

ファラングメスノスタステステランティ

- D. Interrogado convenientemente el implicado Rody JULCA CAU RINO (32), en presencia del Representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, manifestó: Que, es fal so que haya abusado sexualmente de la menor en referencia; que si mantuvo relaciones sexuales con ésta, peroque fueron de mutuo acuerdo, no habiendo existido el em pleo de violencia o amenaza alguna para la realización de las mismas, hecho ocurrido entre los meses de ABR. y MAY2001, y en circunstancias que la menor concurrió al domicilio de éste; que cuando mantuvo las relaciones sexuales la menor le indicó que contaba con la edad de 14 años; que la versión de la menor, en el sentido de que la amenazó con depurar a su familia, para que lo aceptara como enamorado y así conseguir sus propósitos sexuales se encuentra manipulada por dirigentes del la Asoc. Villa Fujimori, a quienes denunció policialmente. — —
- - Que, la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), en la actualidad se encuentra en estado de gestación de 20 semanas, presentando feto vivo y desfloración himenal antigua, conforme lo señala el Reconocimiento Médico Legal Nro.037, que se adjunta al presente. - - - - -
  - Que, la menor Diana Maribel SOLES AVILA (13), señala como causante de su estado a la persona de Rody JULCA CAURINO (32), quien bajo amenazas la sometió incialmente a enamoramiento, para luego consumar las rela-

...///

PAG. CUATRO DEL ATESTADO NEO. 001 -02-19-9MP-I/CPI-STD

111.000

ciones sexuales, hecho acontecido en el domicilio de éste.

- 3. Que, en la realización de la relaciones sexuales entre el denunciado y la menor agraviada, no ha existi do violencia alguna, conforme lo declara la citada, así como del resultado del RML. considerándose el tiempo transcurrido de éstas (ENE. y JUL2001). -
- 4. Que, el denunciado Rody JULCA CAURINO (32), reconoce y acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor, pero agrega que éstas fueron de mutuo acuerdo, y entre los meses de ABR-MAY.2001, más no así en el mes de JUL.2001.

## V. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se concluye :

Que, la persona de Rody JULCA CAURINO (32), resulta Presunto Autor del Delito Contra la Libertad.-Violación de la Libertad Sexual (Violación de Menor), en agravio de Diana Maribel SOLES AVILA (13), hechos ocurridos en la Pampa Inalámbrica-Ilo, y en la forma y circunstancias como se detalla en el presente documento.-----

#### VI. SITUACION DEL IMPLICADO

Se cumple con poner a disposición y en calidad de <u>DETE-NIDO</u> a la persona de Rody JULCA CAURINO (32), físicamente en uno de los ambientes de la Fiscalía interviniente. - -

#### VII. ANEXOS

SELECTION OF THE SELECT

Se adjunta al presente lo siguiente :

- Una (O1) declaración de menor.
- Una (O1) manifestación.
- Un (O1) Certificado Médico Nro.0037.
- Una (Ol) copia de notificación de detención.
- Una (Ol) copia fotostática de Partida de Nacimiento.
- Una (O1) hoja de identificación.

Pampa Inalambrica, 04 ENE.2002.

ES CONFORME

.

ATA 3 0 4 THE SOMMEUSZ

. Co. HSARIO

CANTE SOT I

MONITERIO FUELLO O PERIO SAMENTO POR SERVICIO SETAMO PEROPLOS LOS POR DE CONTRACES.

(2)

20

. )

(4)

, )

. )

...)

73)

2)

)

1

一方面 下面 百百万

*i*2.

9

1

以及財政の

DENUNCIA NET 20 (2) 18. V 5 2. M

SEÑORA JUEZ EN LO PENAL

MARCELO YAULI LÓPEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalla Provincial Mixta de Ilo, con domicilio procesal en Jr. Dos de Mayo  $N^o$  542 - Ilo; a Ud., digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159 y inc. Sto de la Constitución Política del Estado y los Arts. 11, 12 y 94 inc. 2do del D. Leg. 14º 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; FORMALIZO DENUNCIA FENAL en contra de RODY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de la nuenor DIANA MARIBEL SOLES AVILA (13). En mérito a los siguientes fundamentos:

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, de los actuados preliminares se tiene que, en el mes de enero del año dos mil uno, el denunciado aprovechando su condición de Presidente de la Asociación de Villa Pujimoni, lugar donde tienen fijado su domicilio los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazarla utilizando para ello su cargo y asi de ésta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando alcanzar dicho fin y habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, producto de las quales la menor ha quedado embarazada lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico Nº0037 que corre a fs.09. Hechos que se han venido suscitando hasta el mes de Julio del año 2001.

Que, al rendir su referencial la menor agraviada auema con lujo de detalles somo en que el denunciado logra su fin, hechos que se suscitaron en el domitono del domicilio de éste, en donde la beso y acarició sus paries para finalmente tener relaciones sexuales; asimismo se tiéne que el denunciado, en su manifestación policial corrobora la manifestado por la agraviada, en cuanto a que los hechos se suscitaron en el domicilio de éste, además de sostener de que hubo una relación de enamorados con la agraviada entre los meses de enero a mayo del dos mil uno, así como también reconoce haber tenido relaciones sexuales pero con el consentimiento de la misma no habiendo utilizado la violencia; lo que no resta responsabilidad en el hecho que se le imputa: Lo que amenta ser investigado a nivel del Órgano Junisdiccional.

PARCHALONING ALL (P)

#### FUNDAMENTO DE DEFECHO

Que, el hecho denunciado está previsto y penado por el artículo 173 inci,3 del Código Penal.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1. El Alestado Nº00 I-02-JP-FNP-I/CPI-SID a fs 12.
- 2. Se reciba la Declaración Instructiva del denunciado .
- 3. Se reciba la Declaración Referencial de la menor agraviada. /
- 4. Se reciba la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada.
- Se practique una Pericia Médica por dos perilos que su Despacho designe y su correspondiente Ratificación.
- 💪 Se practique una Inspección Ocular en el lugar de los hechos. 🗸
- 7. Se recabe los Antecedente Penales y Judiciales del denunciado.
- 3. Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

#### POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señora úvez pido se sirva apenurar instrucción y tramitaria conforme a ley

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su Despacho, al denunciado RODY JULCA CAURINO en calidad de detenido.

No. 2002 Enero 04.

FISCAL PROVINCIAL (E)

## "AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN".

"El Juzgado con fecha 04 de enero del 2,002, establece auto apertorio de instrucción, estando a que":

- 1. Evidenciando los hechos que concuerdan con el delito investigado contra la libertad a sexual modalidad de violación de menor" delito establecido y penado por el "Artículo 173° inciso 3 del Código Penal".
- 2. se ha identificado plenamente el acusado.
- 3. No ha caducado su ejercicio de actuar penalmente.

"Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, se procede a abrir instrucción en la vía" procesal ORDINARIO hacia RODY JULCA CAURINO "por delito Contra la libertad, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR", en agravio de D.M.S.A. dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN** con las siguientes diligencias:

- > la instructiva del día siete de enero del presente año a las 15 horas
- la declaración referencial de la menor agraviada para el día ocho de enero a las quince horas quien se le practicara el reconocimiento médico legal de dos médicos quienes se ratificarán en su dictamen.
- la manifestación testimonial de la madre para el mismo día a las catorce horas.
- "Llévese a acabo la inspección ocular en el lugar de los hechos".
- Soliciten los antecedentes penales del inculpado.

> y demás diligencias que se hagan necesarias para el esclarecimiento de los hechos con conocimiento del Ministerio Público.

"INSERTO COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN".

EXPEDIENTE NRO. 2002-10-230701JP01

Resolución Nº: 01. Ilo, dos mil dos Enero cuatro.

Al principal y otrosi digo: VISTOS: A la formulación de la denuncia por el representante del Ministerio Público y conforme a los actuados que obran en el Atestado Policial número cero cero uno-cero dos-JP-PNP-I/CPI-SID, y; ATENDIENDO: Que en el mes de enero del año dos mil uno, el denunciado Rody Julca Cauñno, aprovechando su condición de Presidente de la Asociación de Villa Fujimon, lugar donde tiene fijado su domicilio los padres de la menor agraviada D.M.S.A., comenzó a amenazada utilizando para ello su cargo y así de esta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando alcanzar dicho fin y habiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, producto de las cuales, la menor ha quedado embarazada, habiéndose suscitado los hechos en el domitorio del domicilio del denunciado, en donde la besó y acanció sus partes intimas para finalmente tener relaciones sexuales, y. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por el primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, siendo el hecho denunciado delito, que se ha individualizado a su presunto autor y no prescrito la acción penal.- SEGUNDO: Que para efectos de establecer la situación jurídica del denunciado, se tiene que existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al imputado como autor del mismo como ser la sindicación que hace la menor agraviada, reconocimiento médico legal practicado en su persona cuya impresión diagnóstica es gestante de veinte semanas, feto vivo, desfloración himeneal antigua; que la sanción a imponerse va a ser superior a los cuatro años y por sus antecedentes y otras circunstancias ya que niega en parte la comisión de los hechos, puesto que indica que nunca ha amenazado a la menor agraviada para sostener relaciones sexuales y que las mismas han sido de mutuo acuerdo por lo que existe peligro procesal de que vaya a tratar de eludir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria, por lo que, es de aplicación el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, por lo que SE RESUELVE: APERTURAR INSTRUCCIÓN en la Via Procesal ORDINARIO en contra de RUDY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de D.M.S.A. delito previsto en el articulo ciento setantitres inciso tercero del Código Penal, dictandose el MANDATO DE DETENCION, con las siguientes diligencias: La instructiva el dia siete de enero del presente año a las quince horas; la declaración referencial de la menor agraviada el dia ocho de enero a las trece horas y a quien se le practicará un reconocimiento médico legal por dos médicos quienes se ratificaran en su dictamen; la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada el mismo día a las catorce horas; la inspección ocular en el lugar de los hechos; que se soliciten los antecedentes penales del inculpado y demás diligencias que se hagan necasanas para el mejor esclarecimiento de los hechos, con conocimiento del representante del Ministerio Público y dando cuenta al Registro Distrital de Condenas, sobre la apertura de instrucción.- TR. y HS.-

## "ETAPA DE INVESTIGACIÓN"

El denunciado Rinde su Manifestación Instructiva. RODY JULCA CAURINO, quien absuelve los cargos que se le imputan ACEPTANDO haber tenido relaciones sexuales con la menor de mutuo acuerdo que no utilizo la violencia ni amenaza para llegar a tener las relaciones sexuales ya que eran enamorados en tal sentido haber participado y ser el autor de los hechos que se le investiga..

Se recibe la preventiva de la menor. Manifiesta que sí reconoce a Rody Julca Caurino por ser el presidente de la Asociación de Villa Fujimori y además es amigo de su mama, lo pretendía de amores desde setiembre del 2000 hecho que no aceptaba es así que en el mes de enero del 2001 lo chantajea con depurar a su mama y a toda su familia de la asociación si no acepta ser su enamorada dichas amenazas conllevan a la aceptación de la menor es en esas circunstancias es que lo lleva a su domicilio y mantienen relaciones sexuales hecho que se prolongó hasta el mes de julio en donde nuevamente lo lleva a su domicilio y mantienen relaciones sexuales y producto de las cuales está embarazada y responsabiliza a R.J.C del estado en que se encuentra

Se Reciba los antecedentes penales del inculpado.

No registra antecedente penales

Se reciba su declaración testimonial la madre. Luzmila Aurelia Ávila Chávez Ratificándose en su denuncia interpuesta contra Rody Julca Caurino indicando que si lo conoce por que vive en la Asociación Villa Fujimori, y que desconocía la relación sentimental que habido con su menor hija y que recién se enteró cuando su hija mayor lo vio besándose con el inculpado por lo que le llamaron la atención con su esposo pero este negó todo y en el mes de diciembre su hija le ha contado todo lo que ha pasado con el denunciado y por lo tanto tenía pleno conocimiento de la edad de mi menor hija porque fue su padrino de promoción de educación primaria.

## "DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO"

"El expediente es enviado al Ministerio Público, para que exprese su opinión final", de las investigaciones realizadas y con los medios probatorios que vinculan al denunciado como autor del delito, se encuentra acreditado el delito de violación de menor en consecuencia esta **FISCALÍA** es de la **OPINIÓN** que existe la responsabilidad del inculpado por lo que se **REMITE AL JUZGADO**.

## "INFORME FINAL DEL JUZGADO".

"El expediente regresa al Juzgado Penal", para que emita sus informes finales en relación al presente juicio. En el cual puntualiza cada una de las fases del proceso "y las diligencias llevadas a cabo" se determina los elementos de convencimiento, estando en virtud de las diligencias ejercidas, "el Juez considera que se encuentra" correctamente acreditada la comisión del delito contra "la libertad, en la modalidad de violación de menor", en agravio de la menor Diana Maribel Soles Ávila.

Por ende, queda acreditada la responsabilidad penal del procesado. En consecuencia, soy de la **opinión** que se encuentra acreditada "la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor" y la responsabilidad del inculpado.

"Los autos son elevados a la Sala Penal Superior para que prosiga con la etapa del Juicio Oral.

"FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL DEL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL Y EL INFORME FINAL DEL JUZGADO".

Dictamen N°
10016 A. JUDICIAL Dictamen N°
10016 As. Cedusticis Trans-Moquesus Dictamen N°
10016 As. Cedusticis Trans-Moquesus

ිම ිම

ാ

ಾ

(1)

0

3

)

9

)

)

: 126 -02 : 010-2002 Fierd Prov

: Rody Julca Caurino : Violación Sexual de Menor.

: Diana Maribel Soles Avila

## SEÑORA JUEZ PENAL:

A mérito del Atestado Policial a fojas No 1 la denuncia del Fiscal Provincial a fojas 13, por autos de fojas 15 sobre instrucción en contra de RUDY. JULCA CAURINO por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de DMSA.

Del resultado de las investigaciones se desprende que el inculpado era presidente de la Asociación Villa Fujimori, donde tiene su domicilio ubicado en la manzana M lote 10 de la Pampa Inalámbrica por su parte la menor agraviada junto con sus padres también forma parte de dicha Asociación de Vivienda, en estas circunstancias que la menor a partir del mes de Setiembre del 2002 mantiene una relación de amistad con el inculpado quién aprovechando de su condición de Presidente de la Asociación de Vivienda presiona a la menor bajo el argumento de depurar a su familia para requerirla de amores lo que motivó a la aceptación de la menor, transformándose en relaciones sentimentales y luego en sexuales, siendo el caso que en el mes de Enero del 2001 el inculpado la llevó a su casa donde la ultrajó sexualmente, para luego mantener relaciones sexuales constantes de mutuo acuerdo, llegando a quedar embarazada la menor agraviada y a raíz de que fue descubierto dicho estado de gestación, fue denunciado a la policía y detenido; el inculpado reconore los hechos argumentando que estos fueron de mutuo acuerdo y no bajo amenaza.

El delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditado, con el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada es contundente al establecer el ultraje carnal a que sue sometida dicha menor, como el estado de gestación que presenta ésta, igualmente ha quedado establecida la edad de la menor, con la copia de partida de nacimiento que obra a sojas 42 la cual acredita que cuando se produjo la violación sexual dicha menor contaba con 13 años de edad, el propio inculpado ha admitido su responsabilidad, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada sosteniendo desconocer su edad cronológica hechos que no lo eximen de responsabilidad, por el contrario confirman el ilícito cometido y la autoría; se corrobora con el valor del Atestado Policial a sojas 1, la declaración instructiva de sojas 18, la declaración preventiva de sojas 24, las constrontaciones a sojas 36, la inspección ocular a sojas 38, la copia de partida nacimiento a sojas 42, el informe psicológico de sojas 61, el reconocimiento médico legal de sojas 65, informe médico de sojas 67 y 69, la testimonial de sojas 76, 78, 79, 87, 88, 91.

En consecuencia esta Fiscalía es de OPINION que se encuentra actedita el delito de VIOLACIÓN DE MENOR así mismo esta acteditado la responsabilidad del INCULPADO RODY JULCA CAURINO por el delito antes indicado, en agravio de la menor DMSA

Ilo, 20 de Mayo del 2002.

MANUEL DELGADO MACEOO

INFORME FINAL

INSTRUCCIÓN : 2002-010-230701JP01

INCULPADO : RODY JULCA CAURINO

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : DIANA MARIBEL SOLES AVILA

#### DSarior:

A fojas quince se dicta el Auto Apertorio de Instrucción en contra de RUDY JULCA CAURINO, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor, en agravio de DIANA MARIBEL SOLES AVILA, en la via del aproceso penal Ordinario y dictandose Mandato de Detención:

La denuncia fiscal, mediante la cual se ejercita la acción penal, imputa al procesado los siguientes hechos: Que, en el mes de enero del dos mil uno, el denunciado aprovechando su condición de Presidente de la Asociación Villa Fujimori, lugar donde tienen fijado su domicilio los padres de la menor agraviada, comenzó a amenazaría utilizando para ello su cargo y así de esta manera conseguir una relación sentimental con la menor agraviada, logrando aicanzar bicho fin y nabiendo tenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades. Producto de las cuales la menor ha quedado embarazada, lo que se corrobora con el Reconocimiento Médico Legal de fojas nueve, hechos que se han venido suscitando hasta el mes de julio del dos mil uno.

fojas 18 a 20 corre la declaración Instructiva del inculpado quien manifiesta: que la conoce a la menor agraviada, ya que la misma vive en la Asociación de vivienda Villa Fujimori, que es veroac que nava mantenido relaciones sexuales con la misma hasta en tres oportunidades, las que han ocurrido de mutuo acuerdo. La que el inculpado estaba enamorando con la menor agraviada, que es taiso que cara sostener las relaciones naya amenazado a la menor, muy por el contrario la tratado de apoyar en todo, refiere que conoció a la agraviada en la Navidad del cos mil, empezaron a enamorar desde enero del dos mil uno, siendo su relación de puros besos y abrazos hasta el mes de abril del mismo ano en que la menor

Crosto Pos

fue a la casa del inculpado en horas de la noche, acompañado de un vecino de nombre Javier y la menor entró a su dormitorio, echándose en la cama y allí es donde se besaron, sé abrazaron y sostuvieron relaciones sexuales, el inculpado manifiesta que la menor ya estaba desflorada por lo que le pregunto con quien había tenido relaciones sexuales y la menor le conto que había estado con un chico de quince años, quien se había ido a vivir a Tacna, luego sostuvieron relaciones sexuales aproximadamente el veinticuatro de mayo del dos mil uno, las mismas que se produjeron en una de las chozas abandonadas que existe en la Asociación, la tercera vez fue en esos mismos días y en el mismo lugar, fueron también de mutuo acuerdo, manifiesta que si tiene conocimiento que la menor se encuentra emparazada, pero no esta seguro si el hijo que espera es del inculpado, respecto a si el incuipado tenia conocimiento de le edad del ménor agraviado, deciara el incuipado que la menor le dilo que tenía catorce años y que recién iba a cumplir quince años, que si se considera autor del delito por el que se le investiga va que la agraviada es menor de edad, se encuentra arrepentido de los hechos ya que pensaba que la agraviada tenia catorce años, ya que si hubiese sabido que tenía menos de esa edad, no hubiera sostenido relaciones, agrega que la agraviada aparenta una edad de quince años ya que es desarrollada.

A fojas 24 y 25 corre la declaración referencial de la agraviada, quien ratificandose de su declaración prestada ante la policía, señala que si conoce al inculpado hace dos años aproximadamente, ya que el mismo iba a su casa para cobrar por la energía eléctrica, que comenzó a ser acosada por el inculpado en el mes de setiembre del ano dos mil, cuando la declarante tenía doce años de edad, que el inculpado pese a vivir con su conviviente le pedía a la agraviada que fueran enamorados, necho que no aceptado por ella, que ante las amenazas por parte del inculpado, quien le manifestaba que "si no enamoraba con el la botaria a su mamá, la menor agraviada y a todo su domicilio de Villa Fujimori, ya que su familia estaba adeudando a la Asociación quinientos treinta nuevos soles por derecho de ingreso", por lo que la agraviada aceptó enamorar con el inculpado a partir del mes de diciembre del dos mil, que posteriormente el inculpado y la menor agraviada han tenido relaciones sexuales en el mes de enero del dos mil

iuno, posteriormente han continuado con su relación de enamorados e inclusive el inculpado la iba a buscar a su colegio para luego acompañaria a su domicilio, refiere que su inculpado y ella misma han aceptado haber mantenido relaciones sexuales en el mes de julio del año próximo pasado, fecha en la cual la agraviada ha quedado embarazada, que en el mes de julio la madre de la menor se enteró de la relación que existía entre el inculpado y ella, y les llamo la atención a ambos por lo que no se volvieron a ver, recien en el es mes de diciembre se dio cuenta que se encontraba embarazada, reitera que el inculpado la ha chantajeado en el sentido que si no enamoraba con el, su madre y su familia serian echados de la Asociación Villa Fujimori por la deuda que tenían, que no ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, sino tan solo con el inculpado, que al inculpado siempre le ha manifestado la edad que tenía, primero le dijo que tenía doce años cuando el inculpado la empezó a acosar y posteriormente cuando eran enamorados la agraviada le dijo que tenía trece años.

A fojas 26 v 27, corre la declaración testimonial de doña Lúzmila Aurelia Avila Chavez, madre de la menor agraviada, declara que conoce al inculpado pues es el Presidente de la Asociación Villa Fujimori y tienen una amistad desde hace dos años aproximadamente, que desconocía los hechos y recién se ha enterado en el mes de julio del dos mil uno, siendo avisada la declarante por su hija mayor de nombre Annie Soles Avila, quien le indico que había visto a la agraviada besandose en el inculpado en una choza de Villa Fujimori, por lo cual la declarante castigo a su menor nija y como no pudo alcanzar al inculpado le contó lo sucedido a su conviviente, quien fue a llamarie la atención al inculpado, pero este se nego, que el inculpado se llegó a ganar la confianza de la familia de la declarante, era fiuy allegado, inclusive en algunas oportunidades almorzaba en el domidillo de la destarante, inclusive esta le pidió al inculpado y a su conviviente que tueran padrinos de promoción de la agraviada, necho que fue aceptado, siendo padrinos se la agraviada cuando esta tenja doce años, que el inculpado si tenja conocimiento de la edad de la menor agraviada y siempre decia no parece tener la edad que tiene.

A fojas 36 y 37 se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre el inculpado y la madre de la menor agraviada, no poniendose de acuerdo sobre si el inculpado tenia conocimiento de la edad de la agraviada, tampoco se ponen de acuerdo sobre si la madre de la agraviada tenia conocimiento de las relaciones amorosas que tenian el inculpado y la menor agraviada, del mismo modo no se ponen de acuerdo sobre si existieron las amenazas para sostener las relaciones sexuales con la menor agraviada.

A fojas 38 corre el Acta de Inspección Ocular, diligencia llevada a cabo en el inmueble sito en Villa Fujimori, M – 10, lugar donde habrian ocurrido los hechos.

A fojas 42 corre la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, con lo que se prueba que ha nacido el 15 de marzo de 1988, por lo que en la fecha de los hechos contaba con doce y trece ailos, dependiendo de los diversos momentos en que se produjeron las relaciones sexuales.

A fojas 61 corre la Pericia Psicologica practicada a la menor agraviada, en donde en su impresión diagnostica se concluye Reacción Ansiosa Situacional y Adolescente en Alto Riesgo, recomendándose Psicoterapia Individual Continua y favorecer el soporte emocional.

A fojas 63 corre la Pericia Psicològica practicada al inculpado en donde en su impresión diagnostica se conciuye paciente lucido, con presencia de inmadurez e inestabilidad emocional, limitado control de impulsos, moderadas conductas socialmente apropiadas en relación con los valores sociales, sus reacciones emocionales fuertes interfieren en su propio ajuste característico de una personalidad altamente inestable, recomendándose psicoterapia individual.

A fojas 65 corre el Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor agraviada, en donde se concluye Himen con Desfloración Antigua y gestación de aproximadamente 25 semanas. A tojas 67 el Informe Médico por Ecografía de la agraviada diagnosticándose gestación de 28 semanas. A fojas 70 corre un nuevo Reconocimiento Médico practicado a la menor, diagnosticándose del mismo modo gestación 28 semanas.

A fojas 76 la geclaración de la testigo de descargo, doña Fatinitza Follegatty Illatopa, a rojas 78 la declaración del testigo de descargo, don Victor Manuel Gayoso Govea, a fojas 79 la declaración del testigo de descargo, don Carlos.
Bravo Montoya; quienes declaran que el inculpado es una persona honrada, trabajador y buen veciono.

A tojas 80 corre como prueba de cargo un memorial firmado por los vecinos de la Asociación Pro vivienda Villa Fujimori, en donde se precisa que el inculpado es una persona abusiva en su cargo de dirigente, problemático y en varias oportunidades ha coaccionado a los socios.

A fojas 87 la declaración del testigo de cargo, don Edwin Arturo Uniz Narciso, en donde manifiesta como es que tiene conocimiento del acoso que realizaba el inculpado a la menor agraviada. A fojas 88 la declaración de la testigo de cargo, doña Santa Teresa Melchor de Unura quien señala que el inculpado era una persona que le gustaba enamorar a las muchachas, siendo una persona agresiva, prepotente y a veces muy mal educado. A fojas 91 la declaración del testigo de cargo, don Roperto Paico Arevalo, quien señala como vio en diferentes oportunidades al inculpado rondando el domicilio de la menor, tirando piedras a su techo, que ha intercambiado palabras con el inculpado y este se ha puesto agresivo.

1

3

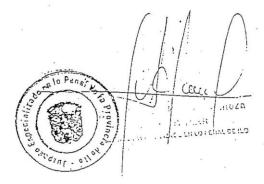
En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el presente proceso, como son la Partida de Nacimiento de la agraviada se ha llegado a comprobar que la misma contaba con doce y trece años de edad al momento en que se cometieron los hechos, los que se presentaron en diversas oportunidades. Luego con los Reconocimientos Médicos practicados a la menor agraviada se ha comprobado que ha sufrido violación sexual, puesto que coincidentemente presenta al diagnostico: Desfloración Antigua e inclusive se señala que se lambién se encuentra probada, en atención a la propia confesión del inculpado, nuien reconoce los hachos, y la declaración referencial de la menor coincidente hacho que haya existido consentimiento de parte de la agraviada para acceder a las relaciones sexuales, lo que en todo caso debe constituirse en un elemento a

considerar para efectos de determinar la pena, no se ha acreditado que el inculpado haya utilizado la amenaza a efectos de obligar a la agraviada, mas aun include el inculpado haya utilizado la amenaza a efectos de obligar a la agraviada, mas aun include el inculpado de inculpa

Por todas estas consideraciones, soy de <u>OPINION</u>, que se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Menor, en agravio de Diana Maribel Soles Avila, y ambién se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado Rody Julca Caurino..

Es atención a lo cual, es todo lo que debo informar, salvo mejor opinion.

ILO, 16 de Julio del 2002.



## "ACUSACIÓN FISCAL SUPERIOR".

De su declaración el procesado manifiesta que es verdad que ha mantenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades pero que fueron de mutuo acuerdo y no utilizo la violencia ni la amenaza porque estaban de enamorados con la menor.

Que al prestar la declaración referencial la menor agraviada ratifica su referencial prestado ante la policía y señala que el procesado empezó acosarla en el mes de setiembre del 2000 para luego amenazarlo con depurar a su mamá y toda su familia de la Asociación Villa Fujimori sino aceptaba ser su enamorada por lo que motivó su aceptación, posteriormente han mantenido relaciones sexuales en el mes de enero y julio del 2001 fecha en la que ha quedado embarazada por lo que dice que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona si no solo con el inculpado.

Con las atribuciones señaladas en el inciso 4 del Artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052 FORMULA ACUSACIÓN en contra de RODY JULCA CAURINO natural de llo soltero carpintero con quinto de secundaria nacido el 01 de marzo de 1968 por el delito de ultraje sexual en modalidad de violación sexual de menor en agravio de D.M.S.A. y solicita se le asigne pena privativa de libertad de veinte años más la obligación del pago de la reparación civil de cuatro mil nuevos soles al amparo de la menor ultrajada.

"FOTOCOPIA LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR".

FOREIR ENDITERAL SALAMENTAL AND AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF 2002-HP-BSH-HOQNESA 1.... de F. Ser : 110. 77 3 11 SEL. 2002 : 02-366-P ... 4. EXPEDIENTE : RODY JULCA CAURINO CY RECIBID PROCESADO. : VIOLACION MENOR THE F DELITO HORA:09. JOREG. NE : D.M.S.A. ACRAVIADA Acres ( 194 : IU). PROCEDE 1 23

SERORA PRESIDENTA DE LA SALA HIXTA DESCENTRALIZADA DE MOQUEGUA.-

Que, viene a conocimiento de ésta Fiscalía Superior Mixta para promunciamiento de ley, en mérito de la formalización de la demuncia de fojas 13 a 14, a fojas 15 se apertura instrucción en contra de RODY JULCA CAURINO, por delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., dictándose mendato de detención.

## DELLITO Y RESPONSABILIDAD

Que, según los actuados se tiene de que el procesado. desde el mes de setiembre 2000 venia acosando constantemente a la menor agraviada projoniendo para que sea su enamodada, indicando que no la quería a su esposa e incluso algunas veces se constituía a su Centro Educativo para buscarla, ante tales proposiciones rechazada por la menor agraviada. En el mes de diciembre 2000 la madre de la menor agraviada Dizmila Aurelia AVILA CHAVEZ debido a una amistad y conflanza que existía con el procesado le pide a que sea su padrino de promoción del sexto año de primaria de la menor, el cual es. aceptado, motivo ror lo que el procesado aprovecho mayor confianza pera ir a la casa de la agraviada en forma mas seguido. En el mes de continuata acosando a fin sea su enamorada, ante la enero -2001, negativa de la menor empezó amenazarla a fin de que aceptara indicando como era el Presidente de la Asociación Villa Fujimori, a su familia los iba a echar de la casa, motivo por lo que aceptó la a ser su enamorada. Un día del mes de enero 2001 el procesado con engaños a la menor le llevo a su domicillo, en el interior de su dormitorio la comenzó a besar y acariciar sus partes intimas, procede quitarla toda su ropa y procede abusarla semualmente, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor . Posteriormente ante la llegada de su conviviente del procesado, este iba a buscarla a la menor a su Centro Educativo.

Que, también en el mes de julio 2001, el procesado aprovechando la ausencia de su esposa, también con engaños la llevo a su casa a la menor, en esa oportunidad nuevamente la acarició la baso, la abuso semualmente, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada. Ante este hecho los padre de la menor se enteraron de la relación sentimental que mantenía el procesado con la menor, por lo que el procesado fue llamado la atención, a fin de que evitara de var a la menor.

Que, es así en el mes diciembre 2001. los padres de la menor se enteran que está embarazada, motivo por el cual la menor contó los hechos; lo que motivo la demuncia.

Que, al prestar su declaración instructiva el procesado (fs. 18 a 20), manifiesta que conocer a la menor agraviada. Ya que la misma viva en la Asociación de Vivienda Villa Fujimori, que

4

ځ.

ANTERNATIONAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE

declara que conoce al inculpado pues es el Presidente de la Asociación Villa Rujimori y tienen uma amistad desde hace dos años aproximadamente, que desconocía los hechos y recien se ha enterado en el mes de julio 2001, siendo avisada la declarante por su hija mayor de nombre Armie Soles Avila, quien le indicó que había visto a su menor hija la agraviada desándose con el inculrado en una choza de Villa Fujimori, por lo cual la declarante castigo a su menor hija y como no pado alcanzar al incultado le contó lo sucedido a su conviviente, quien fue a llamarle la atención al inculpado, pero este se megó, que el inculpado se llegó:a ganar la confianza de la familia de la declarante. era muy allegado; inclusive en algunas oportunidades almorzaba en el domicilio de la declarante, inclusiva esta la pidió al incultado y a su conviviente que fueran padrinos de promoción de la agraviada, hecho que fue aceptado, siendo redrino de la agraviada cuando ella tenía doce años de edad, que el inculpado si tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada y siempre decia no parecer tener la edad que tiene.

. 0

Que, al llevarse a cabo la diligencia de confrontación entre el inculpado y la testigo madre de la menor agraviada (fs. 36 a 37), no se ponen de acuerdo sobre si el inculpado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, tampoco se ponen de acuerdo sobre si la madre de la agraviada tenía conocimiento de las relaciones amorosas que tenían el inculpado y la menor agraviada, del mismo modo no se ponen de acuerdo sobre si existieron las amenazas para sostener las relaciones sexuales con la menor agraviada.

Que, según el RML (fs. 65) practica a la menor agraviada, donde se concluye Himen con Desfloración Antigua y gestación de agroximadamente 25 semanas. También, el Oficio del Informe Médico por Ecografía (fs. 67) de la agraviada diagnosticándose gestación 28 semanas. También nuevo RML (fs.70) practicado a la menor, diagnosticándose del mismo modo gestación 28 semanas.

Que la menor ha nacido el 15 marzo 1988, por que en la fecha de los hechos contaba con doce y trece años de edad.

Que. el delito y la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente acreditado con el la declaración referencial de la menor agraviada ante la Policia (fs. 05 a 06) y ante el Juzgado (fs. 24 a 25) respectivamente, donde la menor en forma uniforme impute al procesado de que ha sido objeto de acoso, ante las amenazas accedió ser su enemorada y ha mantenido relaciones sexuales la primera vez en el mes de enero 2001 luego con la relación sexual julio 2001 quedo embarazada; con la manifestación del recesada con la contrata de la procesada con la manifestación del recesada con la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la co ser su enamorada y ha mantenido relaciones sexuales la primera vez en embarazada: con la manifestación del procesado ente la Policia (fs. 07 a 08) quien indica conocer à la menor agraviada ha mantenido relación de enamoramiento desde enero a mayo 2001 y ha mantenido de mutuo acuerdo ha mantenido relaciones sexuales; con la declaración instructiva del Procesado (fs. 18 a 20) quien declara que espezó a enamorar con la agraviada desde ef mes de enero 2001 y una noche del mes de abril 2001 ha mantenido relaciones sexuales de mutos acuerdo. terminaron la relación de enamorados el mas de mayo 2001; con la declaración testimonial de Luznila A. Avila Chavez (fs. 26) indica que con el inculredo tienen una amistad desde hace dos años aproximadamente, y el mes julio 2001 a través de su hija mayor se enteró que el inculpado y su menor hija mantenía relación amorosa, por lo que castigó a su hija y se llamó la atención al inculredo, se enteró que estaba embarazada días antes de Navidaj 2001; con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada (fs.42) que se prueba que Partida de Macimiento de la menor agraviada (fs.42) que se prueba que

es verdad que ha mantenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades, las que han ocurrido de mutuo acuerdo, ya que estaba enamorando con la menor agraviada, que es falso que para sostener las relaciones bajo amenas a la menor, . muy por el contrario la ha tratado de apoyar en todo, refiere que conoció a la menor agraviada en la Navidad del año 2000, empezaron a enamorar desde enero 2001, siendo su relación de ruros besos y abrazas hasta el mes de abril del mismo año en que la menor fue a la casa en horas de la noche, acompañado de un vecimo de nombre Javier. la menor entró a su dormitorio, echándose en la cama y allí es donde se besaron, se abrazaron y sostuvieron relaciones sexuales, manifiesta que la menor ya estaba desilorada por lo que le pregontó con quien había tenido relaciones semuales y la menor le contó que había estado con un chico de quince años, quien se había ido a vivir a Tacna. luego sostuvieron relaciones sexuales aproximadamente el 24 maro 2001, las mismas que se produjeron en una de las chozas abandonadas que existe en la Asociación, la tercera vez fue en esos mismos día y en el mismo lugar, fueron también de mutuo acuerdo, manifiesta que si tiene conocimiento que la menor se encuentra embarazada, pero no esta seguro si el hijo que espera es del procesado, respecto a si tenía conocimiento de la edad de la menor. indica que la menor le dijo que tenía catorce años y que recién iba a cumplir quince años, que si se considera autor del delito por el que se investiga ya que la agraviada es menor de edad, se encuentra arrepentido de los hechos ya que pensaba que la agraviada tenía catorce años de edad. Ya que si hubiese sabido que tenia menor de esa edad, no hobiera sostenido relaciones, agrega que la agraviada aparenta una edad de quince años ya que es desarrollada.

1

9

1

)

9

0

Que, al prestar su declaración referencial la menor agraviada (fs. 24 a 25) se retifica en referencial prestado ante la policía, y señala que si conoce al procesado hace dos años aproximadamente, ya que el mismo iba a su casa para cobrar por la energía eléctrica, que comenzó a ser acosada por el inculpado en el mes de setiembre año dos mil, cuando tenía dos años de edad, que el inculpado pese a vivir con su conviviente le pedia a la agraviada que fueran enamorados, hecho que no fue aceptado por ella, que ante las amenazas por parte del inculpado, quien le manifestaba que «si no enamoraha con él la botaria a su mamá, la menor agraviada y a todo su domicilio de Villa Fujimori, ya que su familia estaba adeudando a la Asociación quinientos treinta nuevos soles por derecho de ingreso\*. por lo que la agraviada eceptó enamorar con el inculpado a partir del mes de diciembre 2000), que posteriormente han mantenido relaciones sexuales en el mes de enero dos mil uno, posteriormente han continuado con su relación de enamorados e inclusive el inculpedo la iba a buscar a su colegio pera loego acompañarla a su domicilio, acepta hacer mantenido relaciones sexuales en el mes de julio 2001; fecha en la cual ha quedado embarazada, que el mes de julio la madre de la menor se enteró de la relación que existía entre el inculp**ado** y ella, y les llamó la atención a amboa por lo que no sa volvieron a ver. recién en el mes diciembre 2001 se dió cuenta que se encontraba embarazada. reiterá que el inculpado lo ha chantajeado en el sentido que si no enamoraba con él. su madra y su familia serían echados de la Asociación Villa Fujimori por la deuda que tenían, que no ha mantenido relaciones sexuales con otra persona, sino tan solo con el inculpado. que al inculpado siempre la ha manifestado la adad que tenía, primero le dijo que tenía doce años cuando el inculyedo empezó a acosaria y posteriormente quendo eran enamorados. La dijo que tanía trece años.

Oue, al prestar su declaración testimonial Luzzila. Aurelia Avila Chávez (ís. 26 a 27), madre de la menor agraviada.

nació el 15 marzo 1998, lo que se acredita en la érora que mantuvo relectiones sexuales con el procesado la memor contaba con 12 y 13 años de edad respectivamente; con los certificados del RML (fs.09, 65, y 70), debidamente ratificados (fs. 99 y 100): Informe Medico de Ecografía (fs. 67) diagnosticándose gestación 28 semanas.

Por las consideraciones expuestas el Fiscal Superior que suscribe es de opinión que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL en contra de RODY JUECA CAURINO, por el delito Contra la Libertad de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Henor, en agravio de D.M.S.A.

### ACTISACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Que, en uso de las atribuciones señsladas en el inciso 4 del artículo 92 de la Ley orgánica del Ministerio Público Fecreto Legislativo No. 052 formulo ACUSACION en contra de RODY JULCA CAURIMO, natural de flo, soltero, carpintero, con quinto de secundaria, nacido el 01 marzo 1968, y con demás Generales de Ley según su declaración instructiva a fojas 18; como autor y responsable de la comisión delito contra la Libertad de Viólación Sexual en modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., por lo que de conformidad con los artículos 46, 93, 173 imiso 3 del Cádigo Penal, PICO que se le imponga la pena, Privativa de Libertad de VEINTE ANOS, más la obligación del pago por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOERS a favor de la agraviada.

Que, no he conferenciado con el acusado, que se encuentra recluido en el Establecimiento Penal cumpliendo el mandato de detención. Que, para el acto de la audiencia considero necesaria la concurrencia de la testigo LUZNILA AURELIA AVILA CHAVEZ y la menor D.M.S.A., consideramos innecesaria la concurrencia de peritos. Que, la instrucción se ha llevado en forma regular.

Hoquegoa, 2002 setiembre 06.

SUPERIOR OF COLUMN TO SUPERIOR OU COLUMN THE CALBUTETION.

### "AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO".

"La Sala Penal, habiendo recabado los suficientes elementos de juicio en el cual vinculan al acusado con la autoría del hecho, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: HABER MERITO para pasar a juicio oral hacia Rody Julca Caurino por delito contra LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MAODALIDAD DE VIOLACIÓN DE MENOR y señalaron fecha para llevarse a cabo" audiencia en privado el 12 de noviembre del año 2,002 a las 12 horas en la salas de audiencias del Penal de Samegua señalaron como abogado defensor del inculpado al Dr. máximo Torres Cruz es necesario la concurrencia de la menor agraviada así como del testigo Luzmila Aurelia Ávila Chávez, recábese la partida de nacimiento de la menor agraviada a cuyo efecto oficiarse a Registro Civil de la Municipalidad correspondiente previnieron a los citados a efecto de que concurran en la fecha y hora señalada.

Llevado acabo las audiencias privadas con los debates orales establecidos dándose inicio al Juicio Oral en las fechas programadas en la "sala de audiencias del Penal" de Samegua con la asistencia de la parte conforme a Ley.

"SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO"

Registro No.: 02-366-P

Inculpado : Rody Julca Caurino

Agraviada : N.N.

Delito : Violación sexual de menor

-2002.P-SMDM

nuto le Encuisar O ral

Resolución No. 23

Moquegua, veintiuno de octubre del dos mil dos.

VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente la señora Alegre Valdivia; CONSIDERANDO: Se han recabado suficientes elementos de juicio que vinculan al acusado con la autoría del hecho delictual, por lo que es procedente pasar a la etapa de juicio oral. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en establecido en los artículos 229 del Código de Procedimientos renales, 12 y 41 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, SE RESUELVE: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL en contra de RODY JULCA CAURINO por el delito Contra la Libertad - Violación Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, de conformidad con la Ley 27115. Fijaron fecha para el inicio de la Audiencia Privada de Ley el día DOCE DE NOVIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS, en la Sala de Audiencias del Penal de Samegua. Designaron como defensor del acusado, al abogado Máximo Torres Cruz. Necesaria la concurrencia de la menor agraviada, así como de la testigo Luzmila Aurelia Avila Chávez. Recábese la partida de nacimiento de la menor agraviada, a cuyo efecto deberá oficiarse al Registro Civil de la municipalidad correspondiente. Previnieron a los citados à efecto de que concurran en la fecha y hora señalada con media de anticipación. T.R.y H.S.

Ss.

Alegre Valdivia Aráoz Anchaise Avca Rejas.

651/twentyone/x

### **LECTURA DE PIEZAS**

De la manifestación de Rody Julca Caurino quien acepta los cargos de investigación en el delito que se le imputa, así como también la declaración referencial de la menor que sindica como responsable al acusado de haber abusado sexualmente de ella, y la declaración de la testigo y la partida de nacimiento de la menor agraviada se tendrá en cuenta a la hora de sentenciar

### **REQUISITORIA ORAL**

"El Fiscal, después de haber llevado a cabo todas las actuaciones y los medios probatorios que dan resultado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor al acusado, ratificándose sobre la acusación sustancial".

### **ALEGATOS**

Los alegatos lo realizan los defensores oralmente con tiempo ilimitado en la cual van a solicitar que se tenga en cuenta la confesión sincera, la aceptación del delito, haber colaborado con la justicia y que se encuentra arrepentido de los hechos suscitados al momento de sentenciar.

### JUICIO ORAL.

"En la sala de audiencias del Penal de Samegua con la asistencia de las partes involucradas en el proceso, se llevaron a cabo los debates orales acorde a Ley y finiquitaos los mismos. La Sala Mixta Descentralizada de Moquegua manifiesta la sentencia respectiva".

### SENTENCIA.

con fecha 23 de enero del año 2,003 se reunieron los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua en la Sala de audiencias del Penal Samegua para emitir Sentencia que fallan: condenando a RODY JULCA CAURINO "como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de" DIANA MARIBEL SOLES AVILA, imponiéndole VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA e implantaron la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el "monto de la reparación civil" que le corresponderá abonar en beneficio de la agraviada. Y una pensión alimenticia ascendente a cien nuevos soles a partir de la notifiquen, dejando a salvo el reconocimiento de paternidad del hijo extramatrimonial. ORDENANDO se realice tratamiento terapéutico previo examen psicológico para su readaptación a la sociedad, que se ponga de conocimiento del registro de condenadas para su anotación respectiva.

Preguntando al sentenciado estar conforme con la Sentencia al consultar con su abogado manifestó poner **RECURSO DE NULIDAD**, mientras que la fiscalía dijo estar conforme, por lo que le concedieron el Recurso de Nulidad debiendo de fundamentarlo "en el plazo de Diez días bajo apercibimiento" de declararlo inadmisible.

"SE ADJUNTA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA MIXTA PENAL"

EXPEDIENTE Nro.

:02-366-12

YCULPADO

:Rudy Julca Courino.

AGRAVIADA

:D.M.S.A.

DELITO

: Violación Sexual de Menor.

Resolución Nro.

#### SENTENCIA

loquegua, veintitrés de Enero 23-4-63 lel dos mil tres.

ISTOS: La instrucción número cero dos guión trescientos treinta y seis P, que se sigue en oceso penal ordinario por el delito de Violación Sexual en contra de Rudy Julca Caurino. de fojas uno al doce, corre el Atestado Policial confeccionado por la Policia Nacional EPIPF-DEPCOANT, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en contra de Rudy pulca Caurino, en agravio de D.M.S.A.; a fojas trece y catorce, el Ministerio Público rmaliza la denuncia penal por el delito de violación Sexual; a fojas quince, el Juzgado gertura instrucción en proceso penal ordinario por el delito de Violación Sexual de Menor, n contra de Rudy Julea Caurino, en agravio de D.M.S.A.; a fojas dieciséis diecisiete, isponiéndose orden de detención; a fojas dieciocho al veinte corre la declaración astructiva del inculpado; a fojas veinticuatro al veintisiete, corre la declaración referencial e la agraviada, a fojas treinta y seis diligencia de confrontación entre el acusado y la madre e la menor agraviada; de fojas treinta y ocho corre el Acta de Inspección Ocular; a fojas eventa y seis, los autos pasan a Vista Fiscal; a fojas noventa y siete, el Ministerio Público pite Dictamen Acusatorio en contra del inculpado; a fojas ciento tres al ciento ocho, el . rgado enute su informe Final; a fojas ciento nueve, los autos se ponen de manifiesto; a sjas ciento doce al ciento quince, corre la Acusación del Fiscal Superior; a fojas ciento zinte y dos, corre el Auto de Enjuiciamiento Oral resolviéndose Haber Mérito para pasar a icio Oral en contra de Rody Julca Caurino, por el delito Contra la Libertad 💥 Violación la Libertad Sexual 🔛 en la modalidad de Violación de Menor; habiendose realizado ferentes sesiones de la audiencia, presidida por la señora vocal Judith Alegre Valdivia, r los señores vocales doctores Julio Ardoz Anchaise quien ha actuado como Director de ebates y Eliana Ayea Rejas estando los autos para sentenciar; y, CONSIDERANDO: RIMERO.- De lo actuado en la investigación policial y realizado las diligencias con esencia del Representante del Ministerio Público, se desprende que con fecha veintiocho Diciembre del año dos mil uno, doña Luzmila Aurelia Ávila Chavez, se constituyó al al policial del Departamento de Investigación Criminal de llo con la finalidad de glarecimiento de delito Contra la Libertad Sexual (Violación), denunciando a la persona edy Julea Caurino de abuso sexual de su menor hija Diana Maribel Soles Ávila, (13) a ien llevo con engaños hasta el domicitio del denunciado, para luego cometer el hecho, see constar que el denunciado abuso sexualmente de la menor en dos oportunidades, rovechando que la menor es su aljada, constando que recien asienta la denuncia ante la P, por que desconocía que su menor hija había sido violada; SEGUNDO.- Según la ferencia tomada a la menor agraviada con presencia de la Representante del Ministerio

phico, se desprende que el acusado resulta ser dirigente de la Asociación de Vivienda Pila Eujimori en donde vive y es padrino de la Promoción sexto año de Primaria de la ma, actualmente no tiene amistad alguna desde que la abuso; TERCERO.- En su liaración prestada por el acusado a nivel polícial, instructiva y juicio oral ante el egiado con la presencia de la Representante del Ministerio Publico, ha reconocido que la poce aproximadamente un año y medio a ja menor agraviada, y enamorado mantenido eciones sexuales de proluo acuerdo, vergión que el acusado ha mantenido uniforme, ndo convicto y confeso admitiendo con sinceridad arrepentiniento a través de todo el ceso, que de acueras al brincipio garantista que pregoniza el Endigo Penal vigento y el proporcionalifiad le la pena y los lines de la misma, es del caso que en atención al siculo cuarenta y seis del Código Penal, concordante con el apriculo ciento treinta y seis cocedimientos Penales, es factible rehajar la pena por debajo del mínimo establecido, así como a lojas setenta y siete se establece que no Registra Antecedentes nales; CUARTO.- En victud de la Partida de Nacimiento denominada Acta de eimiento que en autos obra a foias opee, se acredita que la agravidua nació el quince de erzo de mil novecientos ochenta/y peño, contando con doce años y ence meses de edad, oca que es molestada, enamorada por el acasado y al no aceptar sus requerimientos y penazada reiteradamente con ser botados ella), su familia del lote que ocupan ubicado en illa Fujimori, en el que es presidente el acusado; por lo que acepta ser su enamorada y menzando a besarla, acariciarla sos partes intimas, procede a quitarle toda su ropa y antiene relación sexual, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor en el es de enero del dos mil uno, con el dirigente, padrino de la promoción del sexto año de nnaria de la agraviada, y no solamente ello sino seguir manteniendo relación sexual en el es de julio del dos mil uno, aprovechando la ausencia de su esposa, con engaños es avado a su casa y nuevamente la acaricia, la besa y abusa sexualmente introduciendo su piembro viril en la vagina, y en diciembre del dos mil uno, se enteran del embarazo sus adres, motivo por el que es denunciado, y acreditado que se ha vulnerando el bien jurídico telado indemnidad sexual, afectando el libre desarrollo sexual del menor, que por mas que eya dado su consentimiento, pues este carece de validez; y que no lo exime de sponsabilidad, ni atenúa, debido a que la menor no tiene disponibilidad de su conducta exual; QUINTO.- Que esta aereditado y probado el delito de Violación de la Libertad exual en su modalidad de Violación de menor de catorce años de edad y la culpabilidad enal, con el Reconocimiento Médico Nº 0037 que corre a fojas nueve y Reconocimiento portedico Legal numero cero treinta y uno de fojas sesenta y cinco, Ecografía Medica de lojas Sesenta y siete, Reconocimiento Medico Legal de fojas setente, Ratificación de Pericia de ledica de lojas noventa y nueve y cien, que establece que la menor agraviada presenta una Empresión diagnostica: Gestante de 20 semanas por altura uterina; feto vivo; desfloración firmeneal antigua; que en el rubro de observaciones, solicita evaluación por sicología y iontrol por obstetricia; con exanten físico: peso sesenta y tres kilos, tálla ciento cincuenta y seho centímetros, no precisa fecha exacta de ultima menstruación (aproximadamente julio), po se presenta lesiones actuales, se evidencia útero aumentado de volumen con altura de reintiuno centimetros, ocupado por producto, con latidos cardiofetales de ciento cuarenta y eis por minuto, genitales de primigesta, presencia de desgarro himeneal antiguos; SEXTO.- Que, en merito al reconocimiento Medico de fojas nueve y ratificación Medico Legal de fojas noventa y nueve, cien y con la preguntado por el colegiado, a fojas ciento

10.19

dun reinta y cinco el acusado reconoce que a raíz de la relación sexual mantenida con la menor resulto embarazada así como a respondido que si fuera su hijo asumiría el can renor hija producto del apaternidad, y habiendo dado luz a su menor hija producto del abuso exual según referencial de la menor agraviada es obligatorio fijar la prestación de alimento favor de la prole, ya que el acusado viene hacer padre del citado menor nacido; PARTÉPTIMO .- Que, el tratamiento terapéutico es obligatorio en razón que se le esta Tyris imponiendo una Sentencia Condenatoria al acusado quien merece dicha atención para su esocialización y reinsertarse a la sociedad, OCTAVO.- El delito y la responsabilidad penal el acusado ha quedado debidamente acreditado con los diferentes medios probatorios que pran en la investigación así como de la confesión sincera siendo convicto y confeso en la क्ष्मी pmisión del delito, siendo menester de la justicia poner a salvo a la sociedad de esta clase delitos; al amparo del artículo I, II, V, VII del Título Preliminar del Código Penal, túculos doce, veintiocho, veintinueve, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y The triculo ciento setenta y tres, inciso tres, ciento setenta y ocho y ciento setenta y ocho guión del mismo cuerpo de leyes, artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y neo del Código de Procedimientos Penales; articulo cuatrocientos dos del inciso cuatro, all patrocientos quince del Código Civil; artículo noventa y dos y noventa y tres del Código los Niños y Adolescentes, Ley numero veintisiete mil trescientos treinta y siete, con filerio de conciencia y convicción que la ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de Nación, FALLAMOS: CONDENANDO A RUDY JULCA CAURINO, peruano, natural el distrito de Ilo, Provincia de Ilo, departamento de Moquegua; de estado civil soltero, de einta y dos años de edad, nacido el primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, pijo de Pedro Oswaldo Julca y Eugenia Caurino Amado, con instrucción quinto de sociación Villa Fujimori dela Pampa Inalámbrica IIo - Moquegua, COMO AUTOR ESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de M.S.A., y como tal se le impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA IBERTAD EFECTIVA, la misma que descontando el tiempo en que se encuentra hearcelado con mandato de detención desde cuatro de enero del mil dos, vencerá el cuatro e enero del dos mil veintidos, en el establecimiento penal que el Instituto Nacional rentenciario disponga para el cumplimiento de la presente, así como el pago de una eparación Civil a favor de la agraviada en la suma de mil quinientos Nuevos Soles, y DARON: a favor del prole Pensión Alimenticia de cien nuevos soles mensuales a partir de notificación con la presente, Y DEJARON: a salvo su derecho al reconocimiento de la glernidad del hijo extramatrimonial, ORDENANDO: se realice un tratamiento terapéutico perio examen Psicológico para facilitar su readaptación social. Consentida o ejecutoriada esse la presente, se dispone que la presente se ponga en conocimiento del Registro Central Condenas para su anotación respectiva para cuyo efecto se deberán elevar los boletines birespondientes, T. R. y H. S.

flegre V. frioz A. frioz R. Expediente número 02-366-P

En Moquegua, a los VEINTITRES dias del mes de ENERO del año Dos mil tres, siendo las doce horas con veinte minutos, se reunió la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua, en la Sala de Audiencias del Penal de Samegua; presidida por la señora vocal Judith Alegre Valdivia e integrada por los señores vocales doctores Julio Araoz Anchaise quien actúa como DIRECTOR DE DEBATES y Eliana Ayca Rejas; con la intervención del señor Fiscal Adjunto Superior Sebastian Ticona Flores, con la intervención del Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la intervención de la Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la intervención del Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la intervención del Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la intervención del Relatora y Secretaria que suscribe, con el objeto de continuar la intervención del Roddy JULCA CAURINO por el delito contra la Libertad violación sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva por mandato legal. Presente el acusado RODY JULCA CAURINO, nombro como su abogado defensor al doctor Fredy Romero Arce.

Aprobación del acta: a continuación se dio lectura al acta de la sesión anterior la misma que fue aprobada sin observaciones.

Preguntado el acusado Rody Julca Caurino si esta conforme con la defensa hecha cor su abogado y si tiene algo más que agregar, dijo: que si esta conforme y espera ue se declare la verdad.-----

n este estado se suspende la audiencia para votar las cuestiones de hecho y xpedir sentencia. Reabierta la misma se dio lectura a las cuestiones de hecho y entencia por la que FALLARON: CONDENANDO A RODY JULCA CAURINO, eruano, natural del distrito de llo, Provincia de llo, departamento de Moquegua; de estado civil soltero, de treintidos años de edad, nacido el primero de marzo de mil ovecientos sesentiocho, hijo de Pedro Oswaldo Julca y Eugenia Caurino Amado, on instrucción quinto de secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en el lote pon instruccion quinto de securidaria, de ocupación carpintero, comissione Moquegua, plez manzana "M", Asociación Villa Fujimori dela Pampa Inalambrica IIo - Moquegua, OMO AUTOR RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA IBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EN gravio de D.M.S.A. y como tal se le impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA E LA LIBERTAD ÉFECTIVA, la misma que descontando el tiempo en que se ncuentra encarcelado con mandato de detención desde cuatro de enero del dos mil os, vencerá el cuatro de enero del dos mil veintidos, en el establecimiento penal que Instituto Nacional Penitenciario disponga para el cumplimiento de la presente, así omo el pago de una Reparación Civil a favor de la agraviada en la suma de mil uinientos Nuevos Soles, y FIJARON: a favor del prole Pensión Alimenticia de cien puevos soles mensuales a partir de la notificación con la presente, Y DEJARON: a su derecho al reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial, RDENANDO: se realice un tratamiento terepéutico previo examen Psicológico para cilitar su readaptación social. Consentida o ejecutoriada fuese la presente, se spone que la presente se ponga en conocimiento del Registro Central de Condenas era su anotación respectiva para cuyo efecto se deberán elevar los boletines prespondientes.----

Last of the process

W. Company	a de mantada on el r	slazo de diez dias haio a	nercibimiento de	زمر فیم طار از میم از	
entenciad er declara	do, debiendo fundamentarlo en el pado inadmisiblee concluyo, leída que fue, firmaron.	Doy fe.————————————————————————————————————		(V	
DON'S	(			,	- 1
Ancr Page					1: : :
			- /		2
1 - 12 - 13 - 15			/		
		Sur F			
) : <del>-</del>	1.')		 		
	101/1				
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			**	
				ä	
		ė			9. 59
3 15					
				8 2	
3.64 3.00			Ē		
	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *				
	9				
5			, a	,	,
					.10
	*		i a y		:
34		±	×	,	;

### "RECURSO DE NULIDAD"

Dentro del término de Ley interpone el Recurso de Nulidad amparado en "el Artículo 292° del Código de Procedimientos Penales", por lo que solicita elevarse los actuados a la suprema sala en lo penal esperando ser revocada o rebajada la pena conforme a los siguientes fundamentos.

- 1.- considerando que el sentenciado ha colaborado eficazmente con la justicia, por lo que se debió sentenciar por debajo del mínimo establecido
- 2.- que el procesado ha reconocido el hecho delictivo lo cual debe considerarse como una atenuante del delito
- 3.- teniéndose en consideración que el acusado a lo largo del proceso se ha mostrado sincero reconociendo el hecho imputado.

## "OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA".

"Recibido el expediente en la Sala Penal de la Corte Suprema, se remiten los autos a conocimiento del Señor Fiscal Supremo en lo Penal para que emita opinión".

El Fiscal Supremo examina la Sentencia de fecha 23 de marzo del 2003 que falla condenando a RODY JULCA CAURINO con la pena impuesta, reparación civil en favor de la menor agraviad, la pensión alimenticia del menor de cien nuevos soles mensuales, dejando a salvo el reconocimiento del hijo extramatrimonial, así como también la aceptación del justiciable de haber mantenido relaciones sexuales con la menor lo que es grave por su propia naturaleza pues ha violentado la indemnidad de la menor perjudicada truncando su desarrollo físico sexual, por lo que se hace merecedor de la pena impuesta por el colegiado, en consecuencia esta Fiscalía Suprema en lo Penal propone a la sala de su presidencia se declare "NO HABER NULIDAD en la Sentencia"

# SE INSERTA FOTOCOPIA DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO



Ministerio Público Segunda Fiscalla Suprema en lo Penal

Exp. N° 366-2002 Corte Superior de Justicia de Moquegua C.S. N° 780-2003 Dictamen N°47-3 - -2003-2°FSP-MP-FN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Viene a esta Fiscalía Suprema en lo Penal, el presente proceso a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el justiciable Julca Caurino, contra la sentencia de fs. 162-164, su fecha 23 de enero del 2003, que FALLA: CONDENANDO a RODY JULCA CAURINO, como autor responsable de la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de D.M.S.A., y como tal se le Impone: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBAERTAD; así como el pago de una Reparación Civil a favor de la agraviada en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, y FIJA: a favor de la prole, Pensión Alimenticia de Cien Nuevos Soles mensuales; y Deja a salvo su derecho al reconocimiento de la paternidad del hijo extramatrimonial.

Aparece de autos, que se imputa al justiciable haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, a sabiendas de su minoría de edad, teniendose que para lograr sus propósitos, aprovechó su condición de dirigente del AA.HH."Villa Fujimori", donde también residía la menor agraviada, a quien amenazaba con purgar a su familia de dicho lugar si es que no accedía a sus requerimientos, resultando que producto de sus relaciones, quedó embarazada la menor agraviada.

Analizados los actuados, se tiene que se encuentra editidades los actuados, se tiene que se encuentra editidades a lo largo del proceso, en las que alega una relación de enamoramiento con la menor agraviada y que el trato sexual mantenido con esta ha sido por mutuo acuerdo, no habiéndole violentado ni fisicamente ni en amenazas, que si bien es dirigente del AA.HH." Villa Fujimori", no se na valido de ello para que la menor acceda a sus requerimientos amorosos; por su parte la menor perjudicada, señala que el justiciable le acosaba frecuentemente, a fin de mantener una relación de enamoramiento, a lo que se negaba, toda vez que era una persona mayor y además tenía su familia, razón por la cual le amenazaba con purgar a su familia del lugar donde



# Ministeric Público

Segunda Fiscalla Suprema en lo Penal

ಾರಿ

୍ଦି ।

 $(\cdot,\cdot)$ 

್ರಾ

)

್ರ

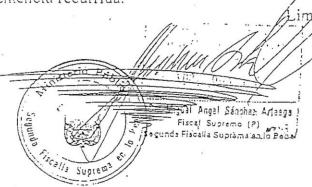
(,)

vivian, por lo que aceptó sus requerimientos. Ahora bien, se tiene que el justiciable Julca Caurino, refiere haber desconocido la minoría de edad de la agraviada, así como que ella fue quien voluntariamente accedió a mantener trato sexual, el mismo que se repitió hasta en tres oportunidades. lo que se ha desvirtuado por las declaraciones de la menor agraviada así como la testimonial de Luzmila Avila, corriente a fs. 26 y ratificada en el acto del juzgamiento, quien de manera enfática señala que el justiciable tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, es más había sido 'padrino' de la promoción de primaria de la aludida menor, por tanto resulta írrito lo vertido por el justiciable, en ese sentido; por tanto, estando plenamente acreditada la minoría de edad de la agraviada con la Partida de Nacimiento de fs. 127, así como la materialidad del delito con los certificados médicos de fs. 65 y 70, debidamente ratificados a fs. 99 y 100, con las pericias psicológicas de fs. 61 y 63, practicadas tanto a la menor agraviada como al justiciable Julca Caurino, así como la aceptación del justiciable de haber mantenido trato sexual con la menor agraviada, así como con lo vertido por dicha menor.

Encontrándose por tanto acreditada la comisión del delito instruido, el mismo que es grave por su propia naturaleza, pues se ha violentado la indemnidad de la menor perjudicada, truncando su desarrollo físico sexual de manera abrupta, por lo que se hace merecedor a la pena impuesta por el Colegiado.

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone a la Sala de su Presidencia, se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

24 de marzo del 2003.



# "SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL PERMANETE DE LA CORTE SUPREMA"

Recibido el Recurso de nulidad interpuesto por **RODY JULCA CAURINO** contra la Sentencia que condena a veinte años de pena privativa de libertad y en ración con la opinión del "fiscal supremo **CONSIDERANDO**":

**Primero. -** Toda sentencia debe fundarse en los elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en la comisión del delito investigado.

**Segundo.** - En mérito de las pruebas actuadas durante el proceso ha quedado plenamente acreditada la materialidad "del delito investigado, así como la responsabilidad del" inculpado quien reconoce los cargos impuestos, manifestando que ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de mutuo acuerdo y en varias oportunidades

**Tercero.** - para valorar la Ley aplicable debe valorarse la sindicación coherente uniforme y categórica que realizo la agraviada en sede policial ratifica en su referencial que el acusado abuso sexualmente en enero y julio del año dos mil uno.

Cuarto. - Que en autos no se configuran las agravantes contenidas en el último párrafo de la norma por lo que es el caso rebajar la pena impuesta al acusado de manera prudencial, por estas razones: Declararon No Haber Nulidad en la Sentencia Recurrida. Pero si Haber Nulidad en la propia Sentencia en el extremo de la pena impuesta y "reformándola", le aplicaron "diez años de pena privativa de libertad" con el descuento de la detención que viene sufriendo desde enero "del dos mil dos" culminara en "enero del dos mil" doce; y declararon No Haber Nulidad en el resto de la sentencia y los devolvieron.

"SE ADJUNTA LA COPIA DE SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA".

SALA PENAL PERMANENTE RN. Nº 780-2003 TACNA

Lima, treinta de junio de dos mil tres.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por Rody Julca Caurino contra la sentencia que lo condena como autor del delito de violación de la libertad sexual a veinte años de pena privativa de la libertad; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y CONSIDERANDO además: Primero.- Que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elèmentos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del Imputado en la comisión de los hechos investigados. Segundo.- Que por el méritò de las pruebas actuadas durante el proceso, tal como han sido expuestas y analizadas en la resolución materia de vista, ha quedado plenamente acreditada la materialidad de la comisión del delito investigado así como la responsabilidad penal del acusado; quien reconoce los cargos formulados, aunque manifestando que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada de mutuo acuerdo y en varias oportunidades, empero, tal consentimiento de la misma resulta irrelevante, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido para esta clase de delitos es el normal desarrollo psico sexual de la víctima. Tercero,- Que para los fines de determinar la ley aplicable, debe valorarse la sindicación coherente, uniforme y categórica que realizó la agraviada en sede policial, ratificada en su referencial y a nivel del juicio oral, afirmando que el acusado abusó de ella sexualmente en los meses de enero y julio del dos mil uno, fecha esta última que guardan relación con el informe médico de ecografia y el reconocimiento médico legal obrantes a fojas sesentisiete y setenta, respectivamente, que determinan que el estado de gestación de la agraviada data desde fines de junio e inicios del mes de julio del año dos mil uno; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el articulo ciento treintinueve, inciso undécimo de la Constitución Política ...../////

SALA PENAL PERMANENTE RN. Nº 780-2003 TACNA

....///// del Estado, concordante con el artículo sexto del Código Penal, resulta de aplicación al caso de autos, el artículo ciento setentitrés del mismo Código sustantivo, modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós, publicada en el diario oficial el cinco de junio del dos mil uno. Cuarto. Que asimismo, en autos no se configuran las agravantes contenidas en último párrafo de la norma penal referida; por lo que, es del caso rebajar la pena impuesta al acusado de manera prudencial; por tales razones: DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento sesentidos, su fecha veintitrés de enero de dos mil tres, que CONDENA a RODY JULCA CAURINO como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley veintisiete mil ciento quince; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo de la pena impuesta, y reformándola, IMPUSIERON ਼ ਮੁਸਤ al citado sentenciado diez años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de la detención que viene sufriendo desde el tres de enero del dos mil dos - según constancia de notificación policial de fojas diez - vencerá el dos de enero del dos mil doce; y declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvierona

Ss.o.

)

)

0

7

9

0

7

)

0

)

9

)

9

3

)

PALACIOS VILLAR

CABANILLAS ZALDÍVAR

BALCÁZAR ZELADA

LECAROS CORNEJO

SAAVEDRA PARRA

-Apa-

SE PUBLICO CONFORME A LE

ADELL FUHES BARRIGA
Secretaria Sala Penal Persanent
Conte Suparal

### CONCLUSIONES

Que, en cuanto a la investigación preliminar, la detención realizada al denunciado Rody Julca Caurino, se realizó con la denuncia interpuesta por la madre en el mes de diciembre de 2001, cuando se enteró que su menor hija estaba en estado de gestación, en la cual la menor le conto todo que había sido ultrajada sexualmente en los meses de enero y julio del mismo año por lo que puso de conocimiento a la policía en la cual en coordinación con el ministerio público se dicta la detención del referido denunciado.

En la instrucción analizada se advierte que, el denunciado fue detenido en enero de 2002, después de seis meses aproximadamente de ocurridos los hechos que propiciaron la interposición de denuncia al procesado, siendo detenido con conocimiento del ministerio público; siendo además que, el denunciado fue puesto disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas después de haber sido detenido para la realización de las averiguaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar la culpabilidad y responsabilidad del inculpado por ser el autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación efectuada a la menor agraviada.

Finalmente, la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al emitir la sentencia de vista Resolución de Nulidad No 780- 2003, de fecha 30 de junio de 2003, mediante el cual se declara no haber nulidad en la sentencia recurrida y haber nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena impuesta y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad RODY JULCA CAURINO de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, y declararon no haber nulidad en lo demás que contiene La sentencia

### **RECOMENDACIONES**

A fin de evitar que se rebajen las penas impuestas en la Sala Suprema, debemos tener en cuenta la indefensión de los menores de edad, que podrían incidir en la condición jurídica de los procesados, así como en la pena a imponerse, tanto las denuncias formuladas o formalizadas por el Ministerio Público como las resoluciones que disponen apertura de la instrucción, deben ser calificadas de manera específica acorde al delito atribuido del inculpado, se debe motivar convenientemente cada una de las decisiones adoptadas.

Se proceda a desarrollar una evaluación conjunta de todos los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación preliminar y de instrucción, a fin de emitir un fallo adecuado y encontrando responsabilidad en el denunciado por el delito cometido, que es grave por su propia naturaleza pues ha violentado la indemnidad sexual de la menor perjudicada por lo que considero que se hace merecedor a la pena impuesta por el colegiado.

### **REFERENCIAS**

# EXPEDIENTE PENAL 2002-010- 230701JP01 LLEVADO A CABO EN LA SALA PENAL MIXTA DE ILO MOQUEGUA

- Se acompaña copia del Atestado policial y la Formalización de la Denuncia del Ministerio Público
- Inserto copia del auto Apertorio de Instrucción
- Fotocopia del Dictamen final del señor Fiscal provincial y el Informe final del Juzgado
- > Fotocopia de la Acusación del Fiscal superior
- > Se acompaña copia del Auto superior de Enjuiciamiento
- Se adjunta la Sentencia emitida por la Sala Mixta Penal
- > Se inserta fotocopia del Dictamen del Fiscal Supremo
- > Se adjunta la copia de Sentencia de la Corte Suprema

# **APÉNDICE**

### **LIBRO CONSULTADO:**

### CÓDIGO PENAL JURISTA EDITORES E.I.R.L. EDICIÓN MARZO 2017

### **Artículos consultados:**

173° 41° 45° del Código Penal referidos al tema de violación

77° del Código de Procedimientos Penales

135° del Código Procesal Penal

**Ley N° 27472** publicado el 05 de junio del 2001 en el diario Oficial el Peruano que modifica el artículo 173 (i) 3.